

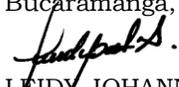


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL – SIMULACION DE CONTRATOS
Radicado: 2014-00073-01
Demandante: WILSON FONSECA PEÑALOZA
Demandado: LUZ MILENE GONZALEZ BRAVO Y OTROS

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.

Bucaramanga, 27 de abril de 2022


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho el presente proceso verbal para resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de los demandados, contra el auto proferido 23 de marzo de 2022 que fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, mismo que fue aclarado con providencia del 28 del mismo mes; actividad que se acomete en este preciso momento procesal una vez llegado su turno.

EL RECURSO

El apoderado judicial de los demandados Luz Milene González, José Miguel Ángel Valdivieso y Martha Fonseca Peñaloza (heredera de Josefina Peñaloza Morales), presentó reparo frente al auto del 23 de marzo de 2022, en lo que se refiere a la realización de la audiencia de forma virtual.

Argumenta el togado que, debe el despacho examinar que son aproximadamente veintitrés (23) declaraciones que se recibirán el día de la diligencia, así como numerosas las pruebas que se van a recepcionar; y que dada su experiencia con la virtualidad, se pueden presentar inconvenientes al coordinar y recibir las declaraciones, pudiendo presentarse problemas de conexión o la falta de acceso a las tecnologías de algunas de las personas que deben asistir.

El profesional del derecho, sustenta su suplica, en el artículo 3 inciso segundo del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero del 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, que hace referencia a la posibilidad de realizar audiencias presenciales, atendiendo las circunstancias

especiales de cada proceso, con la observancia de los protocolos de bioseguridad.

DEL TRASLADO

Surtido el traslado de ley, no hubo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P., salvo norma en contrario, así mismo, el artículo 285 ibidem, expone que la providencia que aclara no es susceptible de recurso, pero podrán ser interpuestos los que proceden contra la providencia objeto de aclaración.

La censura de la apoderada de la pasiva gira en torno a su discrepancia con la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de manera virtual, solicitando se estudien las circunstancias especiales del caso, por el número de declaraciones a recibir, indicando la practicidad en el desarrollo presencial de la audiencia, por logística, señalando como explicación su experiencia personal; instando que se de aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11930 de 2022.

Pues bien, para resolver el recurso formulado, debe ponerse de presente al impugnante, que aún se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 2, tiene establecido, como norma imperativa, que se debe dar uso a las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Así que de acuerdo a la norma procesal vigente, la virtualidad es la regla, y la presencialidad es la excepción. En el presente caso, sin desconocer la mala experiencia del togado de los demandados en audiencias virtuales, no se vislumbra ninguna causal especial que impida la realización de la audiencia de forma virtual, siendo deber de este Despacho, solucionar cualquier inconveniente que pueda presentarse durante la audiencia.

Frente a este punto, ha señalado la Corte Constitucional, que las eventuales dificultades prácticas que podrían presentarse para identificar al interviniente, o los problemas técnicos que pudiera generar en cada caso el medio tecnológico utilizado para la realización de la audiencia, no propician necesariamente situaciones de fraude procesal, invalidez o inutilidad de la prueba que, en abstracto afecten las

garantías fundamentales del debido proceso (Art. 29 C.N.) o el acceso a la administración de justicia (Art. 228 y 229 C.N.). (Sentencia C- 40 de 2020), así como que la prevención o mitigación de los riesgos que puedan presentarse para la realización de la audiencia sin contratiempos, se encuentra en cabeza del Juez, como director del proceso, quien está investido de poderes (arts. 42, 43 y 44 C.G.P.), para precaver o mitigar, en cada caso los riesgos que advierta para la validez y utilidad de la prueba practicada mediante el uso de las TIC, para lo cual deberá ejecutar las medidas conducentes que permitan lograr una correcta identificación e interacción de los sujetos procesales que se contactan por vía virtual o telefónica (Sentencia C- 40 de 2020).

En el caso que nos ocupa, el auto que comunica la fecha para la realización de la diligencia data del 28 de marzo de 2020 (auto que aclara providencia del 23 del mismo mes), y la diligencia se desarrollara el 12 de mayo avante, contando los sujetos procesales y testigos, con la debida antelación para prepararse y obtener los insumos necesarios para el efecto como son, los «*medios tecnológicos*» indispensables para la «*audiencia*», y su familiarización con ellos;

Por lo anterior, es deber de cada parte procesal, sus apoderados, y testigos, asistir a la audiencia virtualmente a través de su propio dispositivo electrónico. Sin embargo de lo anterior, en caso que alguno de los testigos no cuente con los elementos tecnológicos necesarios, deberá asistir personalmente a la sede del Juzgado en el que se le prestarán los medios tecnológicos para su asistencia.

En conclusión, encuentra este despacho judicial que la decisión proferida en auto del 23 de marzo hogaño, aclarada con providencia del 28 del mismo mes, debe mantenerse, no encontrando acreditadas las condiciones que impiden la realización de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA SDER.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

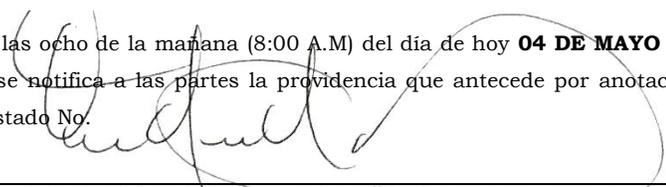


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **04 DE MAYO DE 2021**, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.